

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 12 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000304-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00090-2025-MPH-GM/SGT, de 11 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;**



ED-60925-2

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;**

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0045674, de fecha 01 de noviembre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, por la comisión de infracción con Código M27, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045674, manifestando que: **"1. (...) Que, es de mencionar que en la indicada Papeleta de Infracción al RNT se menciona que conducía el indicado vehículo sin contar con el CITV., sin tenerse en cuenta que mi persona si poseía el CITV. Nro. C-2023-208-315-003515, con vigencia al 06SET2009, pero que este se encontraba vencido y en el Anexo I Cuadro de Tipificaciones, sanciones, medidas preventivas al control de Puntos aplicables a las infracciones Tránsito Terrestre", no existe el causal de Infracciones por circular vehículo motorizado con el CITV (Revisión Técnica) vencido. 2. Qué, según el DS. Nro. 004-2019-JUS Art. 248 Art. 4 Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 3. Siendo esto así no existe causal de infracción por tener el Certificado de Inspección Técnico Vehicular vencido; teniendo en consideración que mi vehículo tenía el CITV. N° C-2023-208-315-003515, con vigencia al 06SET2009, expedido por la Planta REVINAC SAC., pero que este se encontraba vencido, pero la misma fue actualizado el 01NOV2024, obteniendo el CITV. Signado con el Nro.-C-2024-208-315-005183 expedido por la Planta REVINAC SAC. Con vigencia al 01NOV2025; siendo así no se puede aplicar una infracción por analogía (parecido) o por interpretación extensiva. (...)";**

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1), 2) y 3) el Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Cabe mencionar que el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su Artículo 91°, estipula que el conductor debe portar y exhibir al efectivo de la PNP asignado al control del tránsito, cuando este lo solicite, el Documento Nacional de Identidad, la Licencia de Conducir vigente, la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce; y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda, en este caso, de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento, así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Por lo expuesto, es de mencionar que al otorgarse el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), se determina la fecha de la próxima inspección vehicular o fecha de vencimiento y una vez culminado el periodo que en el caso en concreto es de 12 meses, se entiende que el CITV queda sin efecto; en ese sentido, en el caso en concreto, del sistema 'Consulta de Certificado de Inspección Técnica Vehicular', respecto al vehículo de placa N° F1C-707, se advierte que el CITV N° C-2023-208-315-003515 estuvo vigente hasta el 06/09/2024, quedando vencido desde dicha fecha y consecuentemente sin validez, encontrándose en copia simple en fs. 3; además se observa que a la fecha cuenta con CITV N° C-2024-208-315-005183 vigente desde el 01/11/2024 hasta el 01/11/2025, que se encuentra en copia simple en fs. 2, observándose una fotografía con la fecha y hora de inspección: 01/11/2024 03:45:17; por tanto, al momento de la intervención (a las 09:08 horas según lo consignado en la papeleta impugnada) el administrado no contaba con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, incurriendo en la infracción M27, que regula: **"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)",** lo cual fue correctamente consignado por el efectivo policial interviniente en la papeleta recurrida, quien actuó de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento del Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC;**



Que, siendo así, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, no resultaría procedente, puesto que sus fundamentos no desvirtúan la infracción M27 impuesta; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del Artículo 327°, sobre el procedimiento para la detección de Infracciones y el Artículo 326°, numeral 1), para la imposición de la **PITT N° 0045674, de fecha 01 de noviembre del 2024**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, conductor del vehículo automotor de **Placa N° F1C-707**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045674, de fecha 01 de noviembre del 2024**, por infracción al tránsito con Código M27 “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. (...)”, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045674, de fecha 01 de noviembre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M27, con una multa del 50% de la UIT y 50 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **MACEDO FLORES HIPOLITO MAXIMO**, identificado con D.N.I. N° 31622765, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

